

**RESOLUCIÓN No. 205 de 2021**  
**29 de octubre de 2021**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ESTRATEGIAS PARA LA DISMINUCIÓN DEL DÉFICIT HABITACIONAL CUALITATIVO EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El director general del Banco inmobiliario de Floridablanca, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y en especial de las conferidas en el Acuerdo municipal No 016 del 16 de septiembre de 2004 y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 1 de la Constitución política establece *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*
2. Que el artículo 2 de la Constitución política consagra como fines esenciales del estado *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*
3. Que en el artículo 51 de la constitución política está estipulado que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.
4. Que la Ley 3 de 1991, enfocó el desarrollo de la política pública de vivienda creando el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, del cual hacen parte las entidades del sector público y privado que cumplen funciones en materia de financiación, mejoramiento, habilitación, construcción, reubicación y legalización de títulos de vivienda de interés social.
5. Que, según la misma ley, el Sistema Nacional de Vivienda se erige como *"un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por las entidades que lo integran, con el propósito de lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y en el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social."*
6. Que el artículo 76 de la ley 715 de 2001 establece como competencias de los municipios en materia de vivienda *"76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social. 76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello"*.
7. Que la ley 2079 de 2021 en su artículo 5 establece como principios de las actuaciones de las entidades que tengan a su cargo actividades relacionadas con la formulación y ejecución de la política pública de vivienda y hábitat los siguientes: *"1.) Equidad. 2.) Vivienda digna y de calidad."*



ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
-----------------	----------------	--------------------------	----------------	--------------------------	----------------

	RESOLUCIÓN		
	VERSIÓN 02	FECHA 08/08/2016	
	CÓDIGO	PÁGINA 2	

3.) *Transparencia y eficiencia.* 4.) *Garantía de accesibilidad a servicios públicos y equipamientos de calidad como pilares del mejoramiento.*; 5.) *Integración regional.* 6.) *Enfoque diferencial.* 7.) *Sostenibilidad.* 8.) *Mitigación del Riesgo.* 9.) *Articulación integración de políticas.* 10.) *No regresividad.*

8. Que en el decreto 1077 de 2015 se establecen las generalidades del subsidio de vivienda familiar en el libro 2, parte 1 título 1 capítulo 1, sección 1, subsección 1.
9. Que en marco del Sistema Nacional de vivienda de interés social y según el artículo 5 de la ley 3 de 1991, modificado por el artículo 27 de la 1469 de 2011, se entiende por solución de vivienda *"el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro."* Y se establecen como acciones conducentes a la obtención de soluciones de vivienda, las siguientes: i)- Construcción, o adquisición de vivienda; ii)- Construcción o adquisición de unidades básicas de vivienda para el desarrollo progresivo; iii)- Adquisición de lotes destinados a programas de autoconstrucción de vivienda de interés social y VIP; iv) - Celebración de contratos de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar de interés social; v)- Celebración de contratos de arrendamiento con opción de compra de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario a favor del arrendatario; vi) - Adquisición o urbanización de terrenos para desarrollo progresivo; vii)- Adquisición de terrenos destinados a vivienda; viii) - Adquisición de materiales de construcción; ix) - Mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda; x)- Habilitación legal de los títulos de inmuebles destinados a la vivienda.
10. Que el decreto único reglamentario 1077 de 2015 consagra las soluciones de vivienda estableciendo que hacen referencia al *"conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro"* consagrando además que corresponden a soluciones de vivienda las siguientes: i) Adquisición de vivienda nueva ii) Adquisición de vivienda usada. iii) Construcción en sitio propio iv) Mejoramiento de vivienda v) Arrendamiento y Arrendamiento con Opción de Compra.
11. Que dentro del citado sistema de vivienda de interés social está establecido el subsidio familiar de vivienda como método de financiación, consistente en un aporte estatal, en dinero o en especie, dirigido a personas que carecen de recursos económicos suficientes para adquirir una vivienda o mejorarla, siendo definido en el artículo 6 de la ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la ley 1469 de 2011 como *"un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5o de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley."*
12. Que, sobre el alcance del subsidio de vivienda, su cuantía, y la compatibilidad entre sus modalidades, el artículo 6 de la ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la ley 1469 de 2011 hace referencia y define estos elementos.
13. Que el artículo 18 de la ley 1537 de 2012 adicionó al artículo 6 de la ley 3 de 1991, modificado por artículo 28 de la ley 1469 de 2011, un párrafo del siguiente tenor *"Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, el cual quedará así: Párrafo 5o. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional"*.

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
-----------------	----------------	--------------------------	----------------	--------------------------	----------------

	RESOLUCIÓN		 Alcaldía Municipal de Floridablanca
	VERSIÓN 02	FECHA 08/08/2016	
	CÓDIGO	PÁGINA 3	

14. Que el decreto único reglamentario 1077 de 2015 también define el subsidio familiar, la vivienda de interés social, la vivienda de interés prioritario, el hogar objeto del subsidio familiar en su artículo 2.1.1.1.1.2 estipulando *"2.1 Vivienda de Interés Social (VIS). Es aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas. 2.2. Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP). Es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas. 2.3. [este numeral fue modificado por el artículo 1 del decreto 739 de 2021] Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección es un aporte estatal en dinero entregado por la entidad otorgante del mismo, que por regla general se otorga por una sola vez al beneficiario conforme a las condiciones de cada modalidad, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan acceder a una solución de vivienda de interés social o a una vivienda diferente a la de interés social cuando se trate de la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, y que puede ser cofinanciado con recursos provenientes de entidades territoriales. 2.4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del presente artículo."*
15. Que la ley 2079 de 2021 establece una excepción a la regla general de otorgamiento del subsidio familiar por una sola vez, al preceptuar en el artículo 8 que *"Los hogares que hubieren recibido subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento podrán acceder al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda, siempre y cuando cumplan con los requisitos instituidos en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Así mismo, los hogares que han sido beneficiarios de un subsidio de mejoramiento podrán acceder a uno posterior en la misma modalidad, cuando se cumplan con las condiciones previstas mediante reglamentación por parte del Gobierno Nacional. Párrafo. La presente disposición constituye una excepción a la regla general instituida en el artículo 6° de la Ley 3° de 1991, sin perjuicio de la obligación en la entrega priorizada del subsidio familiar de vivienda para aquellos hogares que previamente nunca hayan sido beneficiados del mismo y de los tratamientos preferentes de postulación de que trata la ley 3 de 1991. Los hogares que hubieren recibido subsidio para la adquisición de vivienda y que transcurridos diez (10) años después de haberlo recibido, por falta de recursos u otras circunstancias su vivienda presente un déficit cualitativo, podrán acceder a un subsidio familiar de mejoramiento vivienda; para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para su obtención. En caso de desastre natural, que afecte a hogares que hayan sido beneficiados de un subsidio familiar en la modalidad de adquisición de vivienda, estos podrán acceder a otro subsidio para el mejoramiento, previa reglamentación del Gobierno Nacional."*
16. Que de acuerdo con las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el Gobierno Nacional se ha planteado como estrategia para el logro de los objetivos en materia de vivienda social, la continuidad del programa Mi Casa Ya.
17. Que el artículo 2.1.1.1.1.2. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 en su numeral 2.5.1 regula la definición y el alcance de la solución de vivienda denominada "adquisición de vivienda nueva" estableciendo que *"Es la modalidad que permite al hogar adquirir una vivienda nueva entendiéndose por esta a aquella que se encuentre en proyecto, en etapa de preventa, en construcción, y la que estando terminada no haya sido habitada."*
18. Que el artículo 2.1.1.1.1.2. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 establece en el numeral 2.5.4 la definición y el alcance de la solución de vivienda denominada "mejoramiento



ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
-----------------	----------------	--------------------------	----------------	--------------------------	----------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	VERSIÓN 02	FECHA 08/08/2016	
	CÓDIGO	PÁGINA 4	

de vivienda en los siguientes términos: “proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de una vivienda y tiene por objeto mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios que cumplan con los requisitos para su asignación, a través de intervenciones de tipo estructural que pueden incluir obras de mitigación de vulnerabilidad o mejoras locativas que requieren o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes. Estas intervenciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños; lavaderos; cocinas; redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas; cubiertas; pisos; reforzamiento estructural y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de la solución habitacional, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de habitabilidad de la vivienda. Las intervenciones podrán realizarse en barrios susceptibles de ser legalizados, de acuerdo con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, siempre y cuando se hubiese iniciado el proceso de legalización, ya sea de oficio o por solicitud de los interesados, en los términos del presente decreto. Cada programa establecerá las condiciones para certificar su correspondencia con los planes de ordenamiento territorial, los esquemas de cofinanciación y los certificados que sean necesarios por parte de las autoridades correspondientes. En todo caso, los barrios deben contar con disponibilidad de servicios públicos domiciliarios y las viviendas no pueden encontrarse ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial.

19. Que el artículo 2.1.1.1.1.2. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 modificado por el decreto 739 de 2021, establece en el numeral 2.5.5 la definición y el alcance de la solución de vivienda denominada “Arrendamiento y Arrendamiento con Opción de Compra”, regulándola así: “Es la modalidad que permite al beneficiario cubrir un porcentaje del canon mensual de arrendamiento en el marco de un contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra sobre todo tipo de viviendas, nuevas o usadas, siempre y cuando el canon de arrendamiento no supere el 1% del precio máximo establecido para la vivienda de interés social. Cuando al momento de la postulación al subsidio de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, la vivienda exceda el precio límite de la Vivienda de Interés Social, sobre la misma no podrá aplicarse posteriormente el subsidio de adquisición. Cuando esta modalidad de subsidio sea aplicada sobre una vivienda nueva, el hogar podrá ser beneficiario del subsidio de adquisición para vivienda nueva destinado a la compra de la misma unidad, una vez terminada la etapa de arrendamiento. En cualquier caso, la valorización de la vivienda no podrá superar el quince por ciento (15%) nominal con respecto al avalúo inicial para efecto del otorgamiento del subsidio de adquisición. No obstante lo anterior, cuando esta modalidad de subsidio sea aplicada sobre viviendas cuyo precio supere el máximo establecido para la vivienda de interés social, sobre la misma no podrá aplicarse posteriormente el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición ni la cobertura a la tasa de interés. Cuando esta modalidad de subsidio sea aplicada sobre viviendas nuevas y se haya pactado la opción de compra sobre las mismas y el hogar decida no hacer uso de dicha opción, este no podrá aplicar al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición dentro del año siguiente a la terminación de la etapa de arrendamiento. Esta modalidad de subsidio se puede aplicar de manera concurrente con el subsidio otorgado por distintas entidades otorgantes, que se encuentren dirigidos a financiar la tenencia de la vivienda en alquiler”.
20. Que el artículo 2.1.1.1.1.2. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 establece en el numeral 2.5.6 la concurrencia de subsidios de vivienda estableciendo que “Es el mecanismo mediante el cual el hogar beneficiario puede acceder al subsidio familiar de vivienda otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para facilitar el acceso a una solución de vivienda y que es procedente cuando la naturaleza de las

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		 Alcaldía Municipal de Floridablanca
	<b>VERSIÓN 02</b>	<b>FECHA 08/08/2016</b>	
	<b>CÓDIGO</b>	<b>PÁGINA 5</b>	

*modalidades que se asignen de manera concurrente, permitan su aplicación sobre una misma solución de vivienda.”*



21. Que el artículo 2.1.1.1.1.2. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 en el numeral 2.5.7 establece sobre los oferentes de soluciones de vivienda que *“Es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo cuyo vocero es una sociedad fiduciaria o la entidad territorial, que puede construir o no directamente la solución de vivienda, dispone de la misma en el mercado y está legalmente habilitado para establecer el vínculo jurídico directo con los hogares beneficiarios del subsidio familiar, que se concreta en las soluciones para adquisición, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.”*
22. Que el artículo 2.1.1.1.1.2. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 establece en el numeral 2.5.8 que *“La elegibilidad es la manifestación formal mediante la cual, y según la documentación aportada por el oferente, la entidad evaluadora emite concepto favorable de viabilidad a las modalidades de aplicación del subsidio familiar de vivienda cuyo desarrollo no requiera la expedición de licencias. La elegibilidad se emitirá previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas urbanísticas, arquitectónicas y de sismo-resistencia. Para las modalidades que impliquen desarrollos que requieran licencias, la elegibilidad se entenderá dada por la expedición de las mismas y la radicación de los permisos de ventas para unidades nuevas.”*
23. Que el artículo 2.1.1.1.1.2. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 preceptúa en el numeral 2.10. que la postulación *“Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en la presente sección.”*
24. Que el artículo 2.1.1.1.1.4. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 (modificado parcialmente por el decreto 739 de 2021) regula sobre los postulantes del subsidio de vivienda familiar que *“Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social o para arrendar una vivienda, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente sección. Para los beneficiarios del subsidio en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, los ingresos totales mensuales no pueden ser superiores al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*
25. Que, sin perjuicio de las sanciones de orden penal, el artículo 30 de la ley 3 de 1991 consagra una sanción a la presentación de información o documento falso en la adjudicación del subsidio familiar de vivienda, estipulando que *“La persona que presente documento o información falsos con el objeto de que le sea adjudicado un Subsidio Familiar de vivienda, quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo.”*
26. Que el artículo 2.1.1.1.1.7. del decreto único reglamentario 1077 de 2015, fue modificado por el decreto 739 de 2021, y estipula sobre la Destinación del subsidio familiar de vivienda que *“El Subsidio Familiar de Vivienda que se otorgue con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional, aplicará para la adquisición de una vivienda nueva o usada, o para la construcción en sitio propio y mejoramiento de viviendas de Interés Social y de Interés Prioritario conforme a su definición en la presente sección. (...)”*
27. Que la sub-subsección 1 de la subsección 1 del decreto único reglamentario 1077 de 2015 denominada *“generalidades del subsidio de vivienda familiar de vivienda”*, misma que hace parte de la sección 1 del capítulo del título 1 del decreto 1077 de 2015, consagra las reglas aplicables sobre el *“valor del subsidio familiar de vivienda de interés social para áreas urbanas en modalidad de adquisición de vivienda nueva”*.

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	VERSIÓN 02	FECHA 08/08/2016	
	CÓDIGO	PÁGINA 6	

28. Que el numeral 2 de la sub-subsección 1 del decreto único reglamentario 1077 de 2015 denominada "oferta de soluciones de vivienda-procedimientos de acceso", misma que hace parte de la subsección 3, de la sección 1 del capítulo del título 1 del decreto 1077 de 2015, estipula las reglas que regentan la elegibilidad de los planes de soluciones de vivienda y los requisitos de la misma.
29. Que la ley 2079 de 2021 establece en su artículo 12 lo concerniente al mejoramiento integral de vivienda y hábitat, estipulando que *"El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios."*
30. Que el artículo 2.1.1.1.3.3.1.1. consagra los requisitos y reglas sobre la Postulación de los hogares para la obtención del subsidio de vivienda, y los documentos necesarios para dicho procedimiento.
31. Que el artículo 2.1.1.1.3.3.1.2. del decreto 1075 de 2015 regula lo concerniente a las causales de que imposibilitan la postulación para subsidio de vivienda, y fue modificado por el decreto 739 de 2021, estipulando que *"No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones: a) Que tengan ingresos totales mensuales superiores al límite establecido para la respectiva modalidad de subsidio. b) Que sean propietarios de una vivienda en el territorio nacional para las modalidades de adquisición de vivienda nueva o usada, arrendamiento y arrendamiento con opción de compra. c) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda que haya sido efectivamente aplicado, o de las coberturas a la tasa de interés, excepto cuando la nueva postulación sea para el subsidio en la modalidad de adquisición o de mejoramiento y el subsidio recibido anteriormente haya sido en modalidad de mejoramiento, o cuando la postulación sea en la modalidad de mejoramiento y el subsidio recibido anteriormente haya sido en modalidad de adquisición y hayan pasado al menos diez (10) años desde su aplicación y la vivienda se encuentre en condiciones de déficit cualitativo. También estarán exentos de esta condición, quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando no la hubieren recibido o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables a ellos, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan". d) En el caso de mejoramiento y construcción en sitio propio, cuando la vivienda se encuentre en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial. e) Quienes hubieren presentado información que no corresponda a la verdad en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 3a de*

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	<b>VERSIÓN 02</b>	<b>FECHA 08/08/2016</b>	
	<b>CÓDIGO</b>	<b>PÁGINA 7</b>	

1991.PARÁGRAFO: *Los beneficiarios de la modalidad de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra, podrán postularse al subsidio en cualquiera de las otras modalidades, durante la etapa de arrendamiento, no obstante la aplicación efectiva del subsidio solo podrá hacerse cuando haya finalizado la etapa de arrendamiento subsidiado."*

32. Que los artículos 2.1.1.1.1.3.3.2.1 y 2.1.1.1.1.3.3.2.2. consagran las dos modalidades de postulación al subsidio familiar de vivienda, estipulando que por regla general rige la modalidad individual y por excepción y con el cumplimiento de unas previsiones específicas las postulaciones en grupo.
33. Que el artículo 2.1.1.6.1.2 del decreto único reglamentario 1077 de 2015 consagra las definiciones que deben tenerse en cuenta para el subsidio de arriendo en la modalidad de arriendo y arriendo con opción de compra.
34. Que el decreto 1077 de 2015 consagra sobre las generalidades del subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento que, tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen. La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en la presente subsección.
35. Que el decreto único reglamentario 1077 de 2015 en su artículo 2.1.1.1.1.3.3.3.1 establece sobre el período de postulación que *"Los representantes legales de las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda fijarán fechas de apertura y cierre para adelantar los procesos de postulación. La divulgación del cronograma deberá efectuarse mediante la fijación permanente de avisos en lugares visibles de las entidades otorgantes del subsidio y la publicación en las páginas web de las mismas, de acuerdo al comportamiento de la oferta en el territorio y mediante publicación en el Diario Oficial cuando se trate de convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda o por quien este determine para el otorgamiento de subsidios con cargo a los recursos del Gobierno Nacional."*
36. Que la ley 1618 de 2013 estipula en su artículo 20 el deber del Estado de garantizar el derecho a la vivienda de las personas en condición de discapacidad de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009.
37. Que el artículo 2.1.1.1.2.1.1. del decreto 1077 de 2015 consagra sobre el subsidio familiar de vivienda para población desplazada que *"Tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen. La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en la presente subsección."*
38. Que el artículo 2.1.1.1.2.1.3. del decreto 1077 de 2015 regula que serán potenciales beneficiarios, del subsidio de vivienda para la población desplazada, *"los hogares que cumplan las siguientes condiciones: 1. Estar conformados por personas que sean desplazadas en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la misma ley. 2. Estar debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas a que se refiere el Decreto Único del Sector de Inclusión Social y Reconciliación."*





ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	RESOLUCIÓN		
	VERSIÓN 02	FECHA 08/08/2016	
	CÓDIGO	PÁGINA 8	

39. Que el decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.1.1.1.2.1.5. establece la aplicación y modalidades del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, estipulando que *“El Subsidio Familiar de Vivienda otorgado a la población en situación de desplazamiento, podrá ser aplicado, tanto en suelo urbano como en suelo rural, en las siguientes modalidades: 1. Mejoramiento de vivienda para hogares propietarios, poseedores u ocupantes. 2. Construcción en sitio propio para hogares que ostenten la propiedad de un lote de terreno en suelo urbano. 3. Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad. 4. Arrendamiento de vivienda, para hogares no propietarios y para hogares que, siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad.”*
40. Que el artículo 2.1.1.1.2.1.10. del decreto único reglamentario 1077 de 2015 regula el subsidio al mejoramiento de vivienda para población desplazada, estableciendo que *“Se entiende por mejoramiento de vivienda, la modalidad definida en el artículo 2.1.1.1.1.2 numeral 2.5.4. del presente decreto o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.”*
41. Que el artículo 2.1.1.1.2.1.24 del decreto único reglamentario 1077 de 2015 establece sobre la participación de los entes territoriales en la política habitacional para población desplazada que *“En aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios o distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada.”*
42. Que el artículo 2.1.1.1.2.1.16. del decreto único reglamentario 1077 de 2015, estipula los Criterios de calificación de las postulaciones y asignación de los subsidios de vivienda de interés social urbana en el caso de la población desplazada, estableciendo que se realizará de acuerdo con la ponderación de variables específicas que el mismo artículo consagra.
43. Que el decreto único reglamentario en su artículo 2.1.1.1.2.2.2. establece sobre la Aplicación del subsidio para la población en situación de desplazamiento beneficiaria del Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por el Gobierno a través del Fondo Nacional de Vivienda que *“podrá aplicar el beneficio en cualquier municipio del país o tipo de solución de vivienda, tanto en zona urbana como rural, independiente de la modalidad a la cual se postuló o en la cual le fue asignado el subsidio.”*
44. Que la ley 3 de 1991 en su artículo 4 consagra que *“Las Administraciones Municipales, Distritales, de las áreas metropolitanas y de la Intendencia de San Andrés y Providencia coordinarán en su respectivo territorio el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, a través de las entidades especializadas que en el actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en la localidad o a través de los Fondos de Vivienda de Interés Social y reforma urbana, de que trata el artículo 17 de la presente Ley. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios coordinará las acciones que adelanten las dependencias y entidades seccionales para fomentar y apoyar las políticas municipales de vivienda de interés social y reforma urbana.”*
45. Que en concordancia con el artículo 92 y el numeral 5 del artículo 8 de la ley 388 de 1997, el artículo 26 de la ley 546 de 1999 impone el deber de armonización de los planes de ordenamiento territorial con la disponibilidad de vivienda de interés social.
46. Que el artículo 36 de la ley 388 de 1997 dispuso como una actuación urbanística pública que *“las entidades municipales y distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.”*

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------



	RESOLUCIÓN		 Alcaldía Municipal de Floridablanca
	VERSIÓN 02	FECHA 08/08/2016	
	CÓDIGO	PÁGINA 9	

47. Que el artículo 3 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012, estableció como función del municipio, entre otras la de "2.) *Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.*

*Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; 3.) Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal [...] 5.) Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley. [...] 7.) Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio [...] 14.) Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias."*

48. Que la ley 0715 de 2001 preceptúa en su artículo 76 que "Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: [...] 76.2. En materia de vivienda 76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social. 76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello [...] 76.9. En prevención y atención de desastres Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán: 76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos".

49. Que el decreto único reglamentario 1077 de 2015 incorpora en su Artículo 2.1.1.1.1.1.10. sobre los Participantes en el Sistema de Vivienda de Interés Social que " Las alcaldías municipales o distritales, gobernaciones y áreas metropolitanas, en su carácter de instancias responsables, a nivel local y departamental, de la ejecución de la política pública en materia de vivienda y desarrollo urbano, podrán participar en la estructuración y ejecución de los programas de vivienda de interés social en los cuales hagan parte hogares beneficiarios de subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley y la presente sección. Las Unidades Administrativas, dependencias, entidades u oficinas que cumplan con las funciones de implantar las políticas de vivienda de interés social en el municipio o distrito, los Fondos Departamentales de Vivienda, las entidades territoriales, las Cajas de Compensación Familiar, las Organizaciones Populares de Vivienda, las Organizaciones No Gubernamentales, las sociedades constructoras legalmente constituidas y, en general, las entidades o patrimonios con personería jurídica vigente que tengan incluido en su objeto social la promoción y el desarrollo de programas de vivienda, podrán participar en los diferentes programas de vivienda de interés social a los cuales los beneficiarios podrán aplicar sus subsidios, en los términos previstos en la Ley 3ª de 1991 y las normas reglamentarias."

50. Que, en cumplimiento de las competencias constitucionales y legales, el municipio de Floridablanca, estableció mediante el Acuerdo Municipal No. 003 de 2020 el plan de desarrollo



ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
-----------------	----------------	--------------------------	----------------	--------------------------	----------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	VERSIÓN 02	FECHA 08/08/2016	
	CÓDIGO	PÁGINA 10	

municipal "Floridablanca Unidos avanzamos 2020-2023", el cual incorpora las estrategias, planes, y programas como garantía de los derechos ciudadanos con un enfoque diferencial.

51. Que el referenciado plan de desarrollo establece como meta número 336 "Otorgar 150 subsidios con enfoque diferencial para compra, mejoramiento de vivienda urbana y/o rural; incluidos temporales de arrendamiento por acciones judiciales"
52. Que se hace necesario establecer un criterio socioeconómico a fin de garantizar el acceso a las familias más necesitadas, dando la prioridad a los niveles uno y dos de SISBEN tanto en lo rural como en lo urbano de la siguiente manera:

NIVEL *	URBANO*	RURAL*
1	0-44,79	0-32,98
2	44,80-51,57	32,99-37,80

53. Que de conformidad con el Acuerdo Municipal 016 de 2004, el Banco inmobiliario de Floridablanca es el establecimiento público de orden municipal encargado de la gestión de la política pública de vivienda del municipio y a través de su gestión debe darse cumplimiento al acceso de esta a los habitantes del municipio.
54. Que mediante Acuerdo Municipal No. 026 de 30 de julio de 2018 el municipio de Floridablanca adoptó la política pública de vivienda y hábitat del municipio de Floridablanca, para garantizar el derecho a la vivienda digna.
55. Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-109 de 2015, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional dentro de la Acción de Tutela interpuesta por Irene Jaimes Arias y otros contra la Alcaldía de Floridablanca y otros, por los procesos de desalojo forzado y derecho a una vivienda digna, Caso "Altos de Bellavista", magistrado ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), se ordenó en su Artículo "(...) QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía de Floridablanca que adecue el predio de la referencia con los estándares mínimos de habitabilidad. Para ello deberá dentro de los dos meses siguientes: (i) garantizar en circunstancias de eficiencia, calidad, regularidad y solidaridad la prestación de los servicios públicos esenciales de acueducto, alcantarillado, electricidad y recolección de residuos a los habitantes del predio "Altos de Bellavista" durante el tiempo que estas familias deban permanecer allí; (ii) realizar brigadas periódicas de limpieza y campañas de prevención para evitar la proliferación de artrópodos, roedores y demás vectores de enfermedades; (iii) proveer la madera e insumos necesarios para que las familias puedan construir separaciones que brinden la privacidad necesaria a sus hogares, en reemplazo de la polisombra y plásticos con que cuentan actualmente; (iv) realizar, o culminar de haberse iniciado ya, un estudio actualizado, técnico e imparcial sobre las condiciones físicas del terreno y reubicar a las familias **que se encuentren en riesgo o brindarles un subsidio de arrendamiento por el tiempo que sea necesario.**" (negrita fuera de texto).
56. Que los numerales, quinto, sexto y séptimo de la Sentencia T-109 de 2015, mismos que consagran ordenes respecto al derecho a la vivienda digna de los accionantes y beneficiarios del fallo, fueron acatados por el Municipio de Floridablanca a través de los subsidios de arrendamiento temporales que se ofrecieron por parte de este establecimiento público descentralizado y se otorgaron a las personas que lo aceptaron hasta que se realizó la oferta definitiva de solución de vivienda con el proyecto Villa Renacer.
57. Que a pesar de que se cumplió lo ordenado por la Corte Constitucional, existieron personas que aunque estaba en riesgo habitando el lote denominado Altos de Bella Vista y eran beneficiarias de los efectos intercomunales de la Sentencia T-109 de 2015 se negaron a acceder a las ofertas institucionales que se realizaron para garantizar su derecho a la vivienda digna,

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	<b>VERSIÓN 02</b>	<b>FECHA 08/08/2016</b>	
	<b>CÓDIGO</b>	<b>PÁGINA 11</b>	

- rechazando el subsidio de arrendamiento temporal que se ofertó y decidiendo de manera voluntaria continuar asentadas en el lote denominado "Altos de Bellavista".
58. Que, aunque se ofertó de manera prioritaria hasta el mes de marzo de 2019 a los beneficiarios de la Sentencia T-109 de 2015 la solución definitiva de vivienda ubicada en la unidad residencial Villa Renacer, a pesar de ello a la fecha existen personas y familias que continúan habitando el lote en viviendas no convencionales y que contravienen las calidades jurídicas que comprende el derecho a la vivienda digna.
  59. Que si bien la residencia de dichas familias y personas en el lote denominado "Altos de Bellavista" ha sido por voluntad propia, y sin que se erija una confianza legítima respecto de dicha ocupación, pues la misma ha permanecido en el tiempo a pesar de requerimientos que esta entidad junto con la administración central hemos realizado en marco de garantías iusfundamentales brindadas en virtud de la política pública de vivienda del Municipio de Floridablanca, garantías que consistieron en oferta de subsidio temporal en la modalidad de arriendo, cuya temporalidad estuvo supeditada a la oferta definitiva de solución de vivienda, que se itera tampoco fue acogida por las personas que actualmente residen el lote.
  60. Que si bien es cierto ya se cumplió lo ordenado en la Sentencia T-109 de 2015, es importante que el Municipio de Floridablanca insista en la garantía del derecho a la vivienda digna de las personas asentadas en el lote "Altos de Bellavista" y de manera concomitante propenda por una recuperación de ese bien de uso público mediante estrategias que sigan estimulando gestiones administrativas provistas de garantías iusfundamentales y continúen evidenciando su rol estatal de posición de garante.
  61. Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el déficit habitacional y vivienda digna en el Municipio de Floridablanca comprende a la población beneficiaria de la Sentencia T-109 de 2015 que está asentada en el lote "Altos de Bellavista" así como al resto de la población que no cuenta con vivienda o requiere mejoramiento de la que ya posee.
  62. Que, mediante resolución No. 119 de 25 de septiembre de 2020 se reglamentó el subsidio municipal complementario para adquisición de vivienda nueva y usada y se establecen los parámetros para el otorgamiento de subsidios de vivienda en la modalidad de mejoramiento de vivienda en el municipio de Floridablanca para hogares en condición de vulnerabilidad con enfoque diferencial.
  63. Que, a través de la resolución No. 162 de 12 de agosto de 2021 se modificó la resolución 119 de 2020, en cuanto al artículo "Décimo Segundo. Requisito de SISBÉN y Régimen de Transición de Metodología SISBEN versión III y IV."
  64. Que de conformidad con el proyecto "Divulgación de la oferta de vivienda a través de una feria inmobiliaria en el municipio de Floridablanca", el Banco Inmobiliario de Floridablanca, realizó la Feria Inmobiliaria presencial en cuatro jornadas distribuidas en los días 18 y 25 de septiembre de 2021, mediante la cual dio a conocer la oferta institucional de subsidios del municipio, los requisitos y proceso de postulación.
  65. Que se hace necesario establecer estrategias que permitan disminuir el déficit habitacional cualitativo del municipio de Floridablanca, mediante la asignación de subsidios en las modalidades de mejoramiento para vivienda urbana y rural saludable, y subsidio temporal de arrendamiento para las familias cobijadas en Sentencia T-109 de 2015 que actualmente habitan el predio denominado "Altos de Bellavista" a fin de propender por mejorar las condiciones de habitabilidad y la calidad de vida

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	VERSIÓN 02	FECHA 08/08/2016	
	CÓDIGO	PÁGINA 12	

66. Que en el Municipio de Floridablanca en congruencia con la jurisprudencia constitucional vigente para esos momentos y en marco de desalojos por ocupaciones irregulares solía conceder subsidios de arriendo temporal para suplir la provisión de albergue temporal a las personas desalojadas como medida urgente de reubicación, pero que mediante sentencia de unificación 016 de 2021 la Honorable Corte Constitucional estableció que la concesión de albergue temporal en marco de desalojos por ocupaciones irregulares solo opera para protección de víctimas de desplazamiento forzado y conforme a las reglas que se citan a continuación: **“117.- En atención a las diferencias descritas, la Sala unificará el alcance de la medida provisional y urgente de albergue temporal en el sentido de precisar que: (i) operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda; (ii) puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial; (iii) se extenderá hasta que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue, por tratarse de una medida temporal, debe extenderse por un tiempo definido en aras de racionalizar las cargas de las entidades territoriales y brindar un período de estabilización suficiente para las personas que lo requieran. Este término se ha estimado por la jurisprudencia en 7 meses. En consecuencia, el albergue se extenderá hasta que se cumpla cualquiera de condiciones señaladas previamente si esto ocurre primero y, en todo caso, deberá brindarse por el término máximo de siete meses.**

*El término de siete meses se aplica en esta oportunidad por la necesidad de contar con un referente temporal que clarifique las obligaciones de las autoridades. Este criterio temporal ha sido utilizado por la jurisprudencia constitucional en oportunidades anteriores; le permite a las entidades territoriales hacer un ajuste presupuestal de cara a la obligación; racionaliza la carga en cabeza de las autoridades y les permite conocer con claridad el término máximo durante el que se extiende la obligación, y es un término razonable para que se adelanten las gestiones de comunicación y coordinación con las entidades del orden nacional para que se adopten las medidas relacionadas con la ayuda humanitaria si la calificación de la UARIV arrojó carencias en materia habitacional, y se adelanten las gestiones en relación con la información e inclusión, de ser el caso, en los programas de vivienda. Finalmente, desde la perspectiva de las víctimas de desplazamiento forzado, que cumplen con las condiciones para obtener el albergue, el término de siete meses les brinda un periodo de estabilización para la búsqueda de soluciones de vivienda y de estabilización económica como la ubicación laboral.” [Negrita en texto original]*

67. Que es necesario Complementar la resolución 119 de 2020 y adaptar estrategias para la disminución del déficit habitacional cualitativo en el Municipio de Floridablanca.



Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer como estrategia para la disminución del déficit habitacional cualitativo del municipio de Floridablanca, la apertura de convocatoria para el otorgamiento de subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento de vivienda urbana y rural saludable en el municipio Floridablanca para hogares en condición de vulnerabilidad con enfoque diferencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer como estrategia para la disminución del déficit habitacional cualitativo del municipio de Floridablanca, el otorgamiento de subsidio temporal de arrendamiento a las familias asentadas en el predio de propiedad del municipio denominado “Altos de Bellavista” cobijadas en la Sentencia T-109 de 2015, siempre y cuando se postulen a los proyectos de vivienda

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	<b>VERSIÓN 02</b>	<b>FECHA 08/08/2016</b>	
	<b>CÓDIGO</b>	<b>PÁGINA 13</b>	

de interés social y/o prioritario adelantados por el municipio y voluntariamente realicen la entrega material de la vivienda provisional ubicada en el mencionado predio.

**ARTÍCULO TERCERO:** El subsidio de vivienda familiar en la modalidad de arrendamiento en el Municipio de Floridablanca tiene calidad de temporal y se otorgará en virtud de decisiones judiciales, salvo cuando se trate de otorgar medida de urgencia a personas en condiciones de desplazamiento en marco de procesos de desalojo forzoso.

Su duración se extenderá hasta que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. La UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó,
- b. La UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o
- c. Se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo.

El subsidio de arrendamiento, por tratarse de una medida temporal, debe extenderse por un tiempo definido en aras de racionalizar las cargas de las entidades territoriales y brindar un período de estabilización suficiente para las personas que lo requieran, en todo caso esta situación no podrá superar los tres años.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con la disponibilidad presupuestal, los criterios y parámetros para la asignación y otorgamiento de los subsidios de vivienda en modalidad de mejoramiento y arrendamiento que se han establecido previamente por esta entidad, serán aplicables a los subsidios de vivienda que otorgue el Municipio de Floridablanca en dichas modalidades, las siguientes salvedades en vigencia del plan de desarrollo "Floridablanca, Unidos Avanzamos" adoptado por el Acuerdo Municipal 003 de 2020:

- 4.1. En el municipio de Floridablanca el subsidio de vivienda en la modalidad de arrendamiento no se otorga en la sub-modalidad de arrendamiento con opción de compra.
- 4.2. El monto del subsidio de vivienda en la modalidad de arrendamiento no podrá superar los 0.6 SMMLV.
- 4.3. El subsidio de vivienda en la modalidad de mejoramiento solo se aplicará respecto de mejoras básicas que impliquen adecuaciones locativas que no comprometan aspectos estructurales o construcción en sitio propio.
- 4.4. El monto del subsidio en la modalidad de mejoramiento de vivienda será de 7.5. SMMLV.
- 4.5. Para las prescripciones normativas que demande la aplicación de metodología SISBEN se tendrá en cuenta la Resolución No. 162 del 12 de agosto de 2021 expedida por esta entidad.



**ARTÍCULO QUINTO:** Todo lo establecido en el presente acto administrativo deberá aplicarse de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 119 de 2020 que reglamenta lo concerniente a los subsidios de vivienda para el Municipio de Floridablanca.

Lo no regulado en el presente acto administrativo o en la Resolución No. 119 de 2020, por regla de remisión, deberá aplicarse lo dispuesto por las normas generales vigentes que rigen la materia a nivel nacional.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente deroga las anteriores resoluciones que le sean contrarias.



ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	<b>VERSIÓN 02</b>	<b>FECHA 08/08/2016</b>	
	<b>CÓDIGO</b>	<b>PÁGINA 14</b>	

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no proceden recursos.


Se emite en la ciudad de Floridablanca a los 29 días del mes de octubre de 2021.

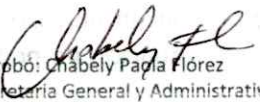
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CESAR GÓNZALEZ GARCÍA**  
Director General

  
Revisó aspectos técnicos: Anabel Moreno Mantilla  
P.U. Área técnica

  
Proyectó: Abg. Jennifer Inés Mora R.  
Contratista externa.

  
Proyectó: Abg. Daniel Castellanos Herrera.  
Contratista externo.

  
Aprobó: Chabely Paola Flórez  
Secretaría General y Administrativa

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------